

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143

CIR_ELC_145.09

México D.F. a 08 de Octubre de 2009

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- **RESOLUCIÓN FINAL** del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sorbitol grado USP, originarias de la República Francesa, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2905.44.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Antecedentes:

1.- El 30 de agosto de 2004 se publicó la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sorbitol grado USP (equivalente a \$0.24 dólares de Estados Unidos por kilogramo) impuesta mediante resolución de 27 de septiembre de 1990.

5.- El 22 de febrero de 2008 se publicó el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a efecto de que los productores nacionales pudieran expresar su interés en que se examine si la supresión de las mismas daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de comercio internacional.

6.- El 6 de junio de 2008 CPIngredientes, S.A. de C.V., manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

7.- La Secretaría estableció como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008.

Resolutivos;

1.-. Se declara concluido el procedimiento y se determina la **continuación por cinco años más contados a partir del 28 de julio de 2008 de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de \$0.24 dólares por kilogramo a las importaciones de sorbitol líquido grado USP originarias de Francia**, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2905.44.01 de la TIGIE.

2.- Se elimina a partir del 28 de julio de 2008, la cuota compensatoria a las importaciones de **sorbitol cristalino grado USP originarias de Francia**, clasificado en la misma fracción arancelaria 2905.44.01.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143

CIR_ELC_145.09

Entrada en vigor; el día 08 de octubre de 2009 (al día siguiente)

- **DECRETO para la aplicación del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional.**

Antecedentes:

- 1.- El 10 de abril de 2000 se publicó el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Regional número 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional;
- 2.- El 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;
- 3.- El 18 de junio de 2007 se publicó el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) con objeto de adoptar las modificaciones del considerando anterior,
- 4.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias incluidas en el Acuerdo Regional No. 4, es necesario identificar los productos que están exceptuados por los Estados Unidos Mexicanos de los beneficios del citado Acuerdo Regional, en razón de las modificaciones que ha sufrido la TIGIE.

Contenido:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Establece la Preferencia Arancelaria Regional que se gravará de conformidad a la preferencia arancelaria negociada de acuerdo a la siguiente tabla.

Países	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)
República del Paraguay	48
República del Ecuador	40
República de Cuba	28

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143

CIR_ELC_145.09

República Argentina y República Federativa del Brasil	20
---	----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establece Tabla de las fracciones arancelarias que clasifican a las mercancías exceptuadas por los Estados Unidos Mexicanos de la Preferencia Arancelaria Regional, se adjunta tabla.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

emigdio.lugo@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx